

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.* — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

**Ministerio de la Gobernación**

Núm. 3180

**REAL DECRETO**

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

**REGLAMENTO**

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES**

**Artículo 1.º** Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y compañías.

**Art. 2.º** Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

**Art. 3.º** De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

**Art. 4.º** Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella adoptados bajo la dirección de uno de ellos.

**Art. 5.º** En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

**Art. 6.º** Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

**Art. 7.º** Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

**Art. 8.º** Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

**Art. 9.º** Para los efectos del artículo 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

**Art. 10.** Ningún menor podrá tra-

bajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

**Art. 11.** Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

**Art. 12.** Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajen más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

**Art. 13.** Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

**Art. 14.** Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas de trabajo.

**Art. 15.** Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admiti-

dos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

## CAPÍTULO II

### TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el artículo 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el periodo de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro periodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometándose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

## CAPÍTULO III

### DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el minimum de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

## CAPÍTULO IV

### DE LA CLASIFICACION DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

## CAPÍTULO V

### DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local ó provincial, notificarán la multa á aquél á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó

la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

## CAPÍTULO VI

### DE LA INSPECCION

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y cumplimiento de la obligación escolar.

Quando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas del trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

## CAPÍTULO VII

## DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—  
*Javier Ugarte.*

Núm. 3202

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose fijado en la Real orden de 16 de Octubre último las condiciones que han de llenar las Asociaciones mutuas de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo y el 71 del reglamento para su ejecución;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se considerarán Asociaciones mutuas, para los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último, las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguros se reduzcan á repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios.

2.º Dichas Asociaciones deberán asegurar como minimum á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos, cuyo carácter deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos.

Mientras no se publique una clasificación de trabajos, se apreciarán prudencialmente y en cada caso por el Ministerio las relaciones de analogía entre los mismos.

3.º En los estatutos de las Asociaciones mutuas se establecerá la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, ya sea directamente y mediante la cesión aceptada por otra Asociación análoga ó Compañía de seguros de las registradas en el Ministerio de la Gobernación.

La liquidación general para los efectos de la responsabilidad solidaria pueden verificarla periódicamente, si así lo determinan sus estatutos.

4.º Dichas Asociaciones podrán

practicar operaciones de renta vitalicia mediante su reaseguro en una de las Sociedades á prima fija, aceptadas con arreglo al tipo más elevado de fianza.

5.º Con la instancia á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de referencia se acompañará un certificado ó testimonio notarial de la inscripción de dichas Asociaciones en el Registro del Gobierno civil respectivo y del acta de constitución ó modificación de las mismas, expresando también en la instancia si existe capital social, y en caso afirmativo su cuantía y parte desembolsada.

6.º La fianza inicial de 5.000 pesetas puede constituirse condicionalmente al presentarse la instancia, y con carácter inexcusable antes de ser inscrita la Asociación en el Registro de las aceptadas por este Ministerio.

Una disposición especial determinará oportunamente la forma de constituir el suplemento de fianza y presentar el balance á que se refieren los artículos 5.º y 11 del Real decreto de 27 de Agosto último.

7.º En todos los demás extremos se aplicarán las disposiciones del citado Real decreto y Real orden de 16 de Octubre próximo pasado.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.—  
*Ugarte.*

Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Núm. 3181

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Profesores de Medicina y Cirujía residentes en el distrito judicial de Ubeda, provincia de Jaén, en solicitud de que se les autorice para constituir su Colegio Médico con absoluta independencia del provincial, por reunir aquel distrito las condiciones que exige el párrafo segundo del art. 1.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, modificados por Real orden de 3 del mes corriente, puesto que aquella población excede de veinte mil habitantes y los pueblos que pertenecen al distrito tienen gran importancia y son muchos los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía que residen en el mismo:

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, favorable á la pretensión de los solicitantes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á lo solicitado, y de acuerdo con lo informado por el expresado Cuerpo consultivo, ha tenido á bien disponer que se autorice á la ciudad de Ubeda para que con su partido judicial constituya un Colegio de Médicos con absoluta independencia del establecido en la capital de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.—*J. Ugarte.*

Sr. Director general de Sanidad.

Núm. 3181

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Subdelegado de Medicina de Las Palmas (Gran Canaria), D. Vicente Ruano, en nombre de 26 Médicos de su distrito y de Guía, en solicitud de que se creen dos Colegios de Médicos independientes, uno con residencia en Las Palmas, que comprenda el territorio de las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y otro en Santa Cruz de Tenerife para las islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro:

Resultando que por la especial situación de las islas que constituyen el grupo de las Canarias, se ofrecerían muchos inconvenientes á la pronta y acertada gestión de la Junta de gobierno del Colegio Médico, que para atender á todas las necesidades de la provincia se estableciese, ya en Las Palmas, ya en Santa Cruz de Tenerife:

Considerando que por la causa expresada no podría ser todo lo eficaz que es preciso la vigilancia sobre los que pretendieran ejercer la profesión sin las debidas condiciones ó en forma poco conveniente, ni sería fácil á los colegiados cumplir sus deberes reglamentarios asistiendo á las juntas con puntualidad, ni tampoco la Junta de gobierno del Colegio único prestaría á las Autoridades, evacuando oportunamente las consultas que por éstas se le hicieran, el auxilio que el Real decreto de 12 de Abril de 1898 determina, como uno de los fines que dichos organismos deben realizar; y

Considerando la importancia de la población de Santa Cruz de Tenerife y la de Las Palmas, pues según el censo oficial, el número de habitantes de la primera es de 33.421, y 34.000 el de la segunda, siendo además muy respetable el número de Médicos que ejercen en cada uno de los dos grupos indicados en la instancia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, modificados por Real orden de 3 del actual, y lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por don Vicente Ruano, Subdelegado de Medicina de Las Palmas, y en su consecuencia autorizar la constitución de dos Colegios Médicos independientes en las islas Canarias, uno con residencia en Las Palmas para las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y otro en Santa Cruz de Tenerife, que comprenderá las de Tenerife, Palmas, Gomera y Hierro.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.—*Ugarte.*

Sr. Director general de Sanidad.

Núm. 3181

## REAL ORDEN CIRCULAR

Apesar de las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio excitando el celo de las Autoridades para evitar se corran por las calles de las

poblaciones vaquillas en libertad ó toros encordelados y alquitranados, es lo cierto que esos espectáculos, contrarios á la cultura y al buen gusto, tienen lugar todavía en algunas localidades con motivo de festejos populares, ocasionando con lamentable frecuencia atropellos y desgracias y á veces serias perturbaciones del orden.

Preciso es que desaparezcan del todo tan perniciosas costumbres y que se hagan cumplir las disposiciones que las prohíben por las Autoridades todas, encargadas de velar por la seguridad de las personas y la tranquilidad del vecindario; y en su consecuencia deberá V. S. recordar á los Alcaldes que están obligados á impedir la celebración de espectáculos de esa índole, para lo cual pueden reclamar el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario; imponer los correctivos que procedan á los contraventores, entregándolos á los Tribunales en los casos en que la desobediencia implique responsabilidad criminal, y disponer se reconcentre la Guardia civil en los pueblos donde sea costumbre celebrar en determinados días esas incultas diversiones, para exigir el respeto á lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecución, esperando lo haga cumplir con el mayor celo y energía. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—*Ugarte.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

## JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3173

Número del expediente 4.647

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por Don José Cantarero Martín, vecino de Córdoba, representante de Don Pedro Gil Moreno de Mora, vecino de París, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 27 de Octubre de 1900, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *María*, de mineral de hulla, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje llamado Barranco de la Parrilla, que linda por SO. con la mina Ondina, número 1.254; por NO. con la mina Quevedo, número 465; por NE. es próxima la mina San Ricardo, número 453, y por SE. con próximas La Ballena, número 323 y La Hiena, número 1.253; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Octubre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca número uno de la Ondina y á partir del cual se medirán 800 metros en dirección N. 46º O. intestando con el lado NE. de la mina Ondina y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª estaca se medirán 100 metros al E. 46º N.; de 2.ª á 3.ª estaca se medirán 800 metros

al S. 46° E., y de 3.ª se medirán 100 metros al O. 46° S. y se llegará á la 1.ª estaca, con lo que queda cerrado el perímetro de las ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Noviembre de 1900.  
—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 3174

Número del expediente 4.645

Hago saber: que por Don Carlos Ridde, vecino de Puerto Llano, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 26 de Octubre de 1900, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Generosa*, de mineral de hierro, sita en el término de Viso de los Pedroches y sitio Quinto la Reina, propiedad del señor Conde de Varmediano; lindando al Norte señor Vega Marcos, y á los demás lindantes el Conde de Valmediano; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Octubre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón situado á 300 metros de un aguaducto de la vía férrea M. Z. A. á la parte NE. de la estación de Belalcázar, tomando 150 metros al OE., 250 al E. y 600 al Sur, volviendo á cerrar el perímetro al punto de partida.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Noviembre de 1900.  
—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 3175

Número del expediente 4.646

Hago saber: que por Don Domingo Caracuel Molina, vecino de Carcabuey, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 27 de Octubre de 1900, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Nuestra Señora de los Dolores*, de mineral manganeso, sita en el término de Carcabuey y sitio conocido por Cubillas ó Lobatejo, de D. José y don Nicolás Lozano, que lindan por Norte con la Sierra del Lobatejo; por Sur con la vereda real; al Este con don Joaquín Ballesteros, y al Oeste con la misma Sierra del Lobatejo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Octubre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el sitio conocido por Rosetas de Cubillas ó los Marmoles y se medirán 200 metros á Norte colocándose la 1.ª estaca; desde esta á Oeste 200 metros y 2.ª estaca; desde esta á Sur 400 metros y 3.ª estaca, desde esta á Este 400 metros y

4.ª estaca; desde esta á Norte 400 metros y 5.ª estaca, y desde esta 200 metros para llegar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este

edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 10 de Noviembre de 1900.  
—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 3188

AÑO DE 1900.

CONTADURÍA.

Distribución de fondos, por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865 y la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	10 390 46
2.º	Servicios generales .....	7.411 66
3.º	Obras obligatorias.....	916 66
4.º	Cargas.....	2.046 45
5.º	Instrucción pública.....	14 410 54
6.º	Beneficencia.....	46.386 73
7.º	Corrección pública.....	4.395 96
8.º	Imprevistos.....	666 66
9.º	Nuevos Establecimientos.....	"
10.º	Carreteras.....	6.217 93
11.º	Obras diversas.....	"
12.º	Otros gastos.....	3.499 79
13.º	Resultas.....	100.000
		196.342 84

La precedente distribución de fondos importa ciento noventa y seis mil trescientas cuarenta y dos pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Córdoba 2 de Noviembre de 1900.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Sesión del 10 de Noviembre de 1900

La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos de conformidad con la Contaduría.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.—El Secretario, Angel M. Castiñeira.—Es copia.

### Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 3208

Visto el expediente que se instruye contra los Ayuntamientos por débitos del cuarto trimestre de 1898-99;

Resultando que el de Benamejí solicitó la suspensión del procedimiento que pueda incoarse para hacer efectivos los descubiertos por el cuarto trimestre de 1898-99, fundándose su petición en tener formado expediente de responsabilidad contra la administración anterior culpable del descuberto:

Resultando que desde el 2 de Septiembre de 1899, fecha en que se declaró la responsabilidad por acuerdo de la Comisión provincial y por débitos del cuarto trimestre de 1898-99, solo ha ingresado el Ayuntamiento de Benamejí 2.145'38 pesetas, y nó por el expresado trimestre, sino á cuenta de los tres primeros, por los que también resta en la actualidad 2.890'76, que unidas á 2.145'38 á que asciende su débito por el cuarto trimestre, suman 5.036'14;

Considerando que los Ayuntamientos para salvar la responsabilidad por descubiertos de administraciones anteriores, no solo deben incoar el expediente contra las mismas, sino tra-

mitarlo hasta su terminación; la Comisión provincial, en sesión de 30 de Octubre próximo pasado, acordó se requiera al Ayuntamiento de Benamejí para que en un corto plazo manifieste el estado en que se encuentre el expediente que dijo haber incoado, y que de no hacerlo, se hará solidario de los descubiertos que aparecen por todo el año de 1898-99.

Córdoba 16 de Noviembre de 1900.  
—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Circular núm. 3209

La Comisión provincial, en sesión de 12 del corriente, acordó la adquisición en concurso público de seis uniformes completos de invierno para el uso diario de los ugieres de la Corporación, compuesto cada uno de polonesa, chaleco, pantalón y gorra de paño azul turquí, con galones de plata en las bocamangas, y en la gorra las iniciales D. P. del mismo metal y en ambas solapas de la polonesa, y además un par de botas de becerro negro y una corbata de seda del mismo color, siendo el tipo de cada uno de los trajes completos, incluso las botas, el de 100 pesetas; y además el de seis impermeables negros, ingleses, cosidos y con esclavina corrida, al precio de 50 pesetas cada uno, para el uso de los mismos ugieres.

En su virtud he dispuesto se verifique dicho acto el día 27 del actual, á las tres de la tarde, en el despacho oficial de esta Vicepresidencia, en donde estarán de manifiesto las muestras de los géneros y modelos á que han de ceñirse los licitadores.

Córdoba 16 de Noviembre de 1900.  
—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3196

NEGOCIADO DE CÉDULAS PERSONALES

Por orden de la Dirección general de Contribuciones se dejan en suspenso los trabajos de formación del padrón para el año natural de 1901 hasta que por la misma se disponga su confección con arreglo á las instrucciones que se dicten; lo cual se pone en conocimiento de los Alcaldes para su cumplimiento.

Córdoba 15 de Noviembre de 1900.  
—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

### SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

**REPARTIMIENTOS**  
de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

**JUSTIFICANTES**  
de revista.

**CUENTAS**  
de caudales y de ordenación.

**Listas de embarque**  
con arreglo al último modelo.

**REPARTIMIENTO**  
de consumos y lista cobratoria.

**NOMINAS**

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

**LIBRAMIENTOS**  
con los nuevos impuestos y recargos.

**CERTIFICADOS**  
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

**CONSUMOS**  
Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

**LOS EXPEDIENTES**  
para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA